



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00443-00

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a la admisión o rechazo de la solicitud de guarda y aposición de sellos solicitada.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 476 del C. G. del P., que, *“Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la defunción del causante, toda persona que pruebe al menos sumariamente su interés efectivo o presunto en el proceso de sucesión podrá pedir que los muebles y documentos del difunto se aseguren bajo llave y sello”,* aportando para ello la prueba de defunción e indicando el lugar donde se encuentran los bienes”.

Así mismo señala que son competentes a prevención para dicha diligencia el juez que deba conocer del proceso de sucesión y el juez municipal en cuyo territorio se encuentran los bienes.

De otro lado, el artículo 1280 del Código Civil consagra que, *“Si los bienes de la sucesión estuvieren en diversos lugares, el juez ante quien se hubiere abierto la sucesión dirigirá, a instancia de cualquiera de los herederos o acreedores, órdenes o exhortos a los jueces de los lugares en que se encontraren los bienes, para que por su parte procedan a la guarda y selladura, hasta el correspondiente inventario, en su caso”.*

Por lo anterior, observa el Despacho que la presente solicitud no se encuentra ajustada a lo preceptuado en el artículo 1280 del Código Civil, según el cual le corresponde al Juez ante quien se hubiere abierto el proceso de sucesión, ordenar o exhortar al juez donde se encuentren los bienes del difunto para que proceda con la guarda y selladura, situación que no se da en este caso, pues

no proviene del Juez de Familia del Santuario Antioquia en donde se tramita el proceso sucesorio, para llevar a cabo tal diligencia.

En consecuencia, al no haberse cumplido con lo preceptuado en la normatividad citada, se RECHAZA la presente solicitud y una vez alcance ejecutoria este auto se ordenará el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS solicitada por la señora Candida Rosa Ramírez de Echeverri en calidad de progenitora del causante Gustavo de Jesús Echeverri Ramírez, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Francisco Salazar Zuluaga, para que represente los intereses de la solicitante, de conformidad con el poder a él otorgado

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la diligencia, previa anotación de lo respectivo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

LIG

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 95 fijados hoy **04 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la pagina Web de la Rama Judicial.